



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00279 00
Demandante	Janeth De Jesús Ceballos Suarez
Demandado	León Darío Marín García
Asunto	Rechaza demanda

Encuentra el despacho que, una vez analizado el memorial allegado por la parte demandante que pretende subsanar los requisitos exigidos por auto de inadmisión de 16 de abril del 2021, se tiene las siguientes consideraciones previo a decidir.

Consideraciones

El decreto 806 de 2020 en su artículo 3, estableció que entre los cambios que debían efectuarse por parte de la administración de justicia ante la difícil situación producto del Covid-19, estaba el de agilizar y garantizar mediante el uso de las tecnologías y las herramientas que a disposición están, la comunicación tanto entre las partes como entre estas y los operadores de justicia, buscando equilibrar las cargas que se suscitaban en cuanto a la forma de transmitir la información entre las partes y entre las partes y el despacho, debido al cumulo de restricciones que imperaban e imperan producto de este mal que aqueja al mundo.

Decreto 806 de 2020, artículo 3. deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ante esto, el gobierno nacional mediante este decreto estableció unas reglas para la presentación tanto de demandas, como de memoriales que se dirijan a estas con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa y la debida publicidad de las actuaciones y demás tanto de las partes como del despacho, en aras de ahondar en garantías que permitan en desarrollo de los principios constitucionales una mejor administración de justicia.

Para ello delimito mediante la expedición del decreto que, cuando de presentación de la demanda se trate, la parte deberá diligentemente dirigir el escrito con sus anexos, y las demás comunicaciones tanto al despacho como a las partes que intervendrán de manera **SIMULTANEA**, esto con el fin de garantizar que la información recibida sea la misma para los destinatarios, advirtiendo que no se trata de comunicaciones separadas sino de una misma, pero en simultaneo utilizando la opción C.C. (con copia) y no la opción C.C.O. (con copia oculta).

Decreto 806 de 2020, artículo 60. inciso 4, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Situación ultima que no permite, además, realizar acreditaciones de envíos a la parte con posterioridad al envío de la demanda primigenia, pues se estaría elevando una nueva comunicación y no la que exige el decreto que es la denominada en **Simultanea**. Así mismo cuando se trate de remitir la comunicación la misma deberá efectuarse al correo de la parte

demandada, sea el electrónico o el de dirección física de residencia, dejando claro que, según el decreto, para efectuarlo al electrónico deberá mínimamente acreditarse comunicaciones previas a la dirección que se aporte como del demandado, esto con el fin de acreditar que, es efectivamente la dirección de uso de quien se pretende demandar.

Decreto 806 de 2020, artículo 80. inciso 2 *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Situación última que obliga a la parte a que no solamente se limite a referir una dirección de correo electrónico así esta se encuentre cotejada en un documento privado o público, sino que frente a la misma se deberán acreditar las pruebas que permitan demostrar que se efectuaron comunicaciones reciprocas efectivas con destino a dicha cuenta, que permitan reconocer que se hace uso de esta y que permite la comunicación efectiva para dar cumplimiento con la carga procesal de comunicar a la parte sobre el inicio y avance del trámite judicial.

De esta última situación, el despacho diligentemente tendrá que efectuar un análisis pormenorizado para determinar que, efectivamente a la cuenta de correo electrónico a la cual se efectúa el envío de la demanda y de sus anexos en simultaneo con la envía al despacho, sea una cuenta que corresponda en su uso a quien se pretende demandar, cosa que queda probada con las correspondencias entre demandado y demandante aportadas por este último.

Decreto 806 de 2020, artículo 60. inciso 4 *...El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Frente al caso en concreto

De cara al presente tramite, observa el despacho que del memorial de subsanación aportado por la parte demandante el 20 del mes en curso se desprende que, lo solicitado por el despacho por medio del auto de 14 del mes en curso, no fue satisfecho a cabalidad de conformidad con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, pues la parte demandante se limito a presentar nuevamente los documentos que pretende hacer valer como acuerdo de conciliación, dejando de lado lo exigido por el despacho, esto es.

-Teniendo en cuenta que no se está pidiendo una medida cautelar, aportará la constancia de entrega de la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio y de sus anexos al correo electrónico de la parte accionada o la constancia de recibido, junto con sus anexos, a través de una compañía de servicio postal. -artículo 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020.-

Dejando ver que la exigencia en cuanto a la acreditación de las comunicaciones efectuadas entre el solicitante y el demandado a la dirección aportada, brillo por su ausencia, no logrando probar con ello que se hubiesen efectuado las mismas o que en caso de haberse hecho hubiesen sido efectivas, lo que no permite concluir de manera razonada que la dirección de correo es de uso efectivo de quien se pretende demandar, o que la comunicación efectuada a la misma será de recibo por parte del demandado, imposibilitando garantizar con ello que la comunicación enviada salvaguarde el trámite de una nulidad a futuro.

En el mismo sentido se advierte que, tampoco se aportó lo requerido en el auto de inadmisión referente a la constancia de no cumplimiento proferida por el centro de conciliación en el cual se suscribió el acuerdo que hoy se pretende exigir su cumplimiento por vía judicial.

-allegara la constancia de no cumplimiento del acuerdo conciliatorio emitida por el centro de conciliación en el cual se adelantó y suscribió el mencionado acuerdo, indicando sin lugar a duda las razones por las cuales se manifiesta el incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior considera el despacho que a pesar de que el escrito de subsanación se presento dentro del termino concedido por el despacho, el mismo no alcanzo a satisfacer lo exigido por la judicatura y que se ampara tanto en la ley procedimental como en el decreto 806 de 2020,

requisitos que hacen imposible que sin su cumplimiento se proceda con la admisión de la demanda por tratarse de formalidades que pueden configurar una nulidad posterior.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **rechazar** la presente solicitud de cumplimiento de acuerdo conciliatorio promovido por **Janeth De Jesús Ceballos Suarez** en contra de **León Darío Marín García** por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbf7b908d2c975a1fab466ecd1544029cf39cd8366ff00f4553bb062375a775

Documento generado en 26/04/2021 08:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>